

Segunda.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUÍN ALMUNIA AMANÑ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9318 *ORDEN de 11 de abril de 1986 sobre investigación y desarrollo tecnológico energético en el sector del petróleo.*

Ilustrísimos señores:

El Congreso de los Diputados, en las Resoluciones sobre el Plan Energético Nacional de 1983, aprobadas en la sesión plenaria del día 28 de junio de 1984, recomendaba al Gobierno que la investigación y desarrollo tecnológico energético se encuadrara con medidas operativas y específicas dentro del marco de actuación que en él se establecía y se acordaba:

- Extender al sector de hidrocarburos el mecanismo establecido en 1980 para el sector eléctrico de dedicar un determinado porcentaje de sus recaudaciones a actividades de investigación y desarrollo.

- Crear oficinas de coordinación y gestión de la investigación, similares a OCIDE en el sector eléctrico, para el sector de petróleos, que serán las responsables de la gestión de los nuevos fondos creados.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas refinadoras ubicadas en territorio nacional y CAMPSA destinarán un 0,154 por 100 de los precios de venta al público, sin incluir impuestos, de los productos petrolíferos combustibles y carburantes por ellas comercializados en el mercado nacional, excluidos los gases licuados del petróleo, a actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético y mejora de la eficiencia energética. A estos efectos, no se entenderá como comercialización las ventas de productos entre Empresas refinadoras y/o entre éstas y CAMPSA, estableciéndose que para el caso de combustibles y carburantes en cuya comercialización hayan intervenido más de una de las Empresas afectadas por la presente Orden, se procederá al reparto del porcentaje antes mencionado entre dichas Empresas, en forma proporcional al valor añadido al producto por cada una de ellas.

Segundo.—Las cantidades resultantes de la aplicación de dicho porcentaje serán entregadas a una Asociación gestora, creada a estos fines, que represente a las Empresas interesadas, y serán utilizadas para financiar los proyectos propuestos por dicha Asociación o por el Ministerio de Industria y Energía, así como los gastos de la Asociación en la gestión de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico y mejora en la eficiencia energética.

Tercero.—Las Empresas citadas ingresarán mensualmente la cuota correspondiente en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente al efecto por la Asociación gestora.

Cuarto.—La aprobación, seguimiento y supervisión de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se emprendan, corresponderá a un Comité Mixto que estará constituido por el Presidente y trece Vocales, de los cuales siete serán representantes de la Administración, designados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, y otros siete representarán a las Empresas del sector, correspondiendo su designación a la Asociación gestora.

El puesto de Presidente del Comité recaerá en uno de los representantes de la Administración. El Presidente designará al Secretario del Comité Mixto de entre los Vocales.

Quinto.—El Comité Mixto se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cursada con ocho días de anticipación, en la que hará constar lugar, fecha, hora y orden del día de los asuntos a tratar. Además, el Presidente podrá convocar al Comité cuando lo soliciten la mitad de sus miembros.

Sexto.—Las decisiones del Comité Mixto se adoptarán por mayoría de los presentes en la reunión. De cada reunión se extenderá la correspondiente acta que habrá de ser incluida para su aprobación, si procede, en el orden del día de la siguiente.

Séptimo.—La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales nombrará de entre los Vocales designados por la misma en el Comité Mixto, un representante permanente en la Asociación gestora, al que corresponderá coordinar la investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético que desarrolla la Asociación con las demás actividades de investigación energética.

Octavo.—La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de abril de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales
e Ilma. Sra. Directora de la Energía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9319 *ORDEN de 8 de abril de 1986 por la que se regula la asignación a las Empresas españolas de las autorizaciones del contingente comunitario para el transporte internacional de mercancías por carretera y se modifica parcialmente la Orden de 27 de mayo de 1985.*

Ilustrísimo señor:

La adhesión de España a las Comunidades Europeas supone para nuestros transportistas por carretera la posibilidad de acceder a las autorizaciones del contingente comunitario establecido en el Reglamento de la CEE número 3.164/1976. Dicho Reglamento, además de definir las características y condiciones de utilización de las autorizaciones comunitarias, fija los criterios de asignación del contingente a los distintos Estados miembros, asignación que se efectúa sobre propuesta de la Comisión Comunitaria. La distribución del cupo de autorizaciones asignadas a cada Estado miembro entre sus Empresas de transportes se lleva a cabo por las autoridades competentes de cada Estado, según el sistema que libremente establezcan.

El Consejo de Ministros de la Comunidad, celebrado el 14 de noviembre de 1985, aprobó un Reglamento por el que se modifica el Reglamento de la CEE 3.164/1976, en el sentido de asignar el cupo inicial de autorizaciones comunitarias a España y Portugal con motivo de su inminente adhesión. En concreto, el número de autorizaciones asignadas a nuestro país ha sido de 673 para el año 1986.

La Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) regula el régimen de atribución de autorizaciones de los contingentes bilaterales a las Empresas de transportes españolas. No se hace referencia, sin embargo, en la citada Orden al régimen aplicable a las autorizaciones del contingente comunitario. Procede, por tanto, establecer los criterios que regulen el acceso de las Empresas españolas a las autorizaciones del contingente comunitario, su distribución, entre ellas, las condiciones de utilización y las reglas a seguir para asignación de los eventuales aumentos del citado contingente.

Igualmente resulta conveniente modificar algún aspecto de la citada Orden de 27 de mayo de 1985, con objeto de tener en cuenta el efecto de la introducción del contingente comunitario sobre la disponibilidad de autorizaciones bilaterales, así como la liberalización del transporte internacional por cuenta propia, que establece la primera directiva del Consejo de la CEE.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán ser titulares de autorizaciones del contingente comunitario para transporte internacional de mercancías por carretera aquellas Empresas españolas incluidas en el Registro de Empresas de Transporte Internacional de Mercancías (RETIM) que cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar inscritas en el RETIM con una antigüedad mínima de tres años.

b) Disponer de una flota ponderada de vehículos no inferior a cinco unidades. Esta ponderación viene definida por el valor V' a que se refiere la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 2 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 8), sobre distribución de autorizaciones bilaterales.

c) Tener asignados cupos de autorizaciones bilaterales para, al menos, cuatro de los países comunitarios, excluido Portugal, por un total de autorizaciones no inferior a 20.

Art. 2.º Las autorizaciones disponibles del contingente comunitario se repartirán entre las Empresas que las hubieran solicitado y que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.º, en la forma proporcional al siguiente índice:

$$I = Sr + 3 (T + C) + \frac{N}{10} \quad \text{donde:}$$

Sr = Semirremolques.

T = Tractores.

C = Camiones.

N = Número de autorizaciones a Francia, Gran Bretaña, Holanda, Dinamarca, Italia y Bélgica, que tiene asignadas en cupo la Empresa solicitante.

En todo caso, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1.º dará derecho a una autorización comunitaria.

Art. 3.º Por cada autorización comunitaria que le sea asignada a una Empresa, de acuerdo con los criterios a que se refieren los artículos anteriores, le será deducido un número de autorizaciones de su cupo de autorizaciones bilaterales, que se establece en 20 autorizaciones francesas y 20 para otros países comunitarios, en forma proporcional al cupo asignado para estos últimos países. La Dirección General de Transportes Terrestres, a la vista de la situación de los contingentes bilaterales y de la propia evolución del contingente comunitario, podrá fijar otras tasas de equivalencia.

Las Empresas titulares de autorizaciones comunitarias vendrán obligadas a presentar, en los plazos y de acuerdo con el formato establecido por el Reglamento de la CEE número 3.164/1976, los datos relativos a la utilización de dichas autorizaciones. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la retirada de las correspondientes autorizaciones por parte de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 4.º La Dirección General de Transportes Terrestres podrá retirar, al finalizar su período de validez, a las Empresas titulares aquellas autorizaciones que no hubieran alcanzado el nivel de utilización expresado en toneladas-kilómetro anuales por autorización que se establezca como mínimo.

Art. 5.º En el caso de que se produjera alguna retirada de autorización comunitaria, debido a los motivos a que se refieren los dos artículos anteriores, le será repuesto de modo inmediato a la

Empresa afectada el número de autorizaciones bilaterales que en su momento se dedujo de su cupo a cambio de las autorizaciones comunitarias en cuestión.

Art. 6.º Con independencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, la utilización de las autorizaciones comunitarias viene regulada por lo establecido en el Reglamento de la CEE número 3.164/1976, así como por las normas generales que regulan el transporte internacional de mercancías por carretera. A las infracciones que pudieran cometerse al respecto les será aplicable lo establecido en el artículo 8.º de la Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), sobre transporte internacional de mercancías por carretera.

Art. 7.º El artículo 1.º, 5.º, segundo párrafo, de la Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) queda redactado de la siguiente manera:

«La distribución de las autorizaciones de dicho cupo inicial será proporcional al índice resultante de la aplicación a las Empresas y Cooperativas correspondientes del baremo que figura en el anejo 2 de esta Orden, no pudiendo resultar en ningún caso inferior a 12 autorizaciones anuales para cada uno de los países citados, en la medida en que las disponibilidades derivadas de la reserva en el párrafo anterior lo permitan. El número máximo de autorizaciones de este cupo inicial vendrá condicionado por las disponibilidades derivadas de la citada reserva, pero no podrá ser superior en términos relativos (autorizaciones por vehículo) al cupo de que dispongan las Empresas que con la misma dimensión se incorporaron el año anterior al RETIM.»

Art. 8.º Queda derogado el artículo 11 de la Orden de 27 de mayo de 1985 antes citada.

Art. 9.º Se añade al artículo 12 de la Orden de 27 de mayo de 1985 el siguiente párrafo:

«Igualmente, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá resolver los casos de novación subjetiva de autorizaciones que, sin ajustarse estrictamente a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de esta Orden, presenten un especial interés social y puedan considerarse como circunstancias análogas a las previstas en los citados artículos.»

Art. 10. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las oportunas resoluciones, en interpretación y desarrollo de la presente Orden.

Art. 11. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.